



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veinte, (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-0086-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO PALACIO PEREZ
ACCIONADOS: BANCO PICHINCHA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **CESAR AUGUSTO PALACIO PEREZ** contra **BANCO PICHINCHA S.A.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, se encuentra reportado de manera negativa en centrales de riesgo con la entidad accionada PICHINCHA por una obligación que fue saldada en el año 2021.

Lo anterior le está causando un daño irremediable a su vida crediticia, debido a que se encuentra gestionando un crédito de vivienda y por esa razón fue negado el crédito afectando sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data

Señala el accionante, que envió derecho de petición ante BANCO PICHINCHA S.A., sin embargo, después de más de 15 días hábiles la entidad guardó silencio.

Por las razones anteriormente expuestas solicita la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso a fin de que la accionada reconozca la eliminación del reporte negativo en centrales de riesgo generado teniendo en cuenta que al entrar en vigencia la ley 2157 de 2021 el reporte debió ser eliminado de manera inmediata, teniendo en cuenta que tenía más de 6 meses de haber realizado el pago

PRETENSIONES

Pretende el accionante se proteja su derecho fundamental constitucional, al derecho de petición, y en consecuencia se ORDENE a la entidad accionada lo siguiente:

- ORDENAR a BANCO PICHINCHA S.A., a fin de que proceda a realizar la actualización del reporte negativo en las centrales de riesgo.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de febrero 14 de 2023, ordenándose al representante legal de BANCO PICHINCHA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- **RESPUESTA DE BANCO PICHINCHA S.A.**

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela por parte de la entidad accionada, en el caso concreto donde informa sobre los hechos de la acción, manifestando que es cierto, aún registra datos negativos, sin embargo, se le indica al accionante que verificando las novedades evidenciamos un error en las fechas, y se procedió de manera inmediata a la eliminación de los datos y vectores negativos.

Indica que no ha interpuesto derecho de petición, como se evidencia en la prueba aportada por el accionante lo envió a un correo equivocado ya que el correo de servicio al cliente es clientes@pichincha.com.co y el accionante radico al correo cliente@pichincha.com.co (faltando la S).

Así las cosas, en el presente asunto, el accionante no le asisten los derechos invocados considerando que existe carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

- **RESPUESTA DE TRANSUNIÓN.**

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, donde expresan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, que en la base de datos del historial de crédito del accionante se evidencia que la obligación No.746178 contraída con BANCO PICHINCHA S.A., con fecha de corte febrero 28 de 2022, presenta fecha inicial de mora 20/03/2019 cuya caducidad será en 18/03/2027.

Así mismo, indica que se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Por otro lado, se evidencia que a la fecha la fuente no le ha comunicado a **CIFIN S.A.S.** que la obligación **NO** ha sido pagada y/o extinguida, por lo cual en este momento **NO** cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general y/o especial de la Ley 2157 de 2021, así mismo CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no puede modificar en su sistema la normalización de la deuda teniendo en cuenta lo que se indicó en un inicio.

CONSIDERACIONES.

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho de Petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el

ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".

"- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

Procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición.

En sentencia T 149 de 2013, la Honorable Corte Constitucional se pronunció al respecto, indicando que:

" ... 3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. ¿Vulnera la entidad accionada **BANCO PICHINCHA S.A.**, el derecho al habeas data de la accionante, por haberlo reportado a las Centrales de Riesgo, por una obligación que fue saldada en su totalidad; o por el contrario, no vulnera la accionada los derechos fundamentales del actor, por cuanto, la entidad

accionada indicó que a la fecha de presentación de la acción de tutela, había realizado la actualización del reporte negativo del actor?

2. *¿ Vulnera la entidad accionada **BANCO PICHINCHA S.A.**, el derecho de petición a de la accionante, por no haber dado respuesta al derecho de petición elevado por ésta?*

3.

TESIS

Se resolverá concediendo el amparo constitucional pues a la fecha del fallo de tutela, la entidad accionada BANCO PICHINCHA S.A., no ha acreditado haber realizado la actualización ante la central de información TRANSUNIÓN S.A., de conformidad con lo señalado en la respuesta de tutela.

ARGUMENTACIÓN.

Radica la inconformidad del accionante en que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, presenta reporte negativo ante las centrales de información realizados por la entidad accionada BANCO PICHINCHA S.A. Solicita el accionante la eliminación del reporte negativo, por cuanto en su decir realizó el pago de la obligación.

La entidad accionada indica que, verificando las novedades evidenciaron un error en las fechas, y se procedió de manera inmediata a la eliminación de los datos y vectores negativos, motivo por el cual, solicita la declaración de hecho superado por cesación de los efectos de la acción impugnada.

En relación a la eliminación al reporte negativo ante las centrales de información.

Radica la inconformidad del actor, en señalar que la accionada **BANCO PICHINCHA S.A.**, realizó reporte negativo ante las centrales de información aun cuando ha realizado el pago de la misma. Solicita el accionante la eliminación del reporte negativo, por cuanto en su decir realizó el pago de la obligación.

Por su parte la entidad accionada BANCO PICHINCHA S.A., indica al respecto:

“TERCERO: Es parcialmente cierto, si es cierto que la obligación se encuentra saldada en el año 2021 pero esto no fue por el pago del accionante si no esto obedece a la venta de cartera, así las cosas, no se cumple el supuesto que indica el accionante, ya que la norma indica que “los titulares que extingan sus obligaciones” lo cual no es cierto en este caso el accionante no genero el pago de dicha obligación esta aparece saldada, pero esto es por la venta de esta.

CUARTO: Es cierto, aún registra datos negativos, sin embargo, se le indica al accionante que verificando las novedades evidenciamos un error en las fechas, y se procedió de manera inmediata a la eliminación de los datos y vectores negativos. que verificando las novedades evidenciaron un error en las fechas, y se procedió de manera inmediata a la eliminación de los datos y vectores negativos, motivo por el cual, solicita la declaración de hecho superado por cesación de los efectos de la acción impugnada. Informa la entidad accionada historial crediticio de la entidad DATACREDITO”.

No acepta entonces la accionada que se hubiese realizado el pago alegado por la accionante, pero indica que existió una equivocación en las fechas del reporte, por lo que procederá a eliminar los datos negativos.

Sin embargo de la respuesta suministrada por **CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, según la consulta al historial de crédito de la accionante, reportada por la entidad BANCO PICHINCHA S.A. se evidencia la obligación No.746178 contraída con BANCO PICHINCHA S.A., con fecha de corte febrero 28 de 2022, presenta fecha inicial de mora 20/03/2019 cuya caducidad será en 18/03/2027.

Así mismo, indica que se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Conforme lo anterior, se observa que el señor **CESAR AUGUSTO PALACIO PEREZ** aún se encuentra registrada en la base de datos, la información negativa del actor, lo que equivale a la vulneración a su derecho fundamental al habeas data, puesto que de la respuesta suministrada por la fuente de información BANCO PICHINCHA S.A., indica que se evidenció un error en las fechas inscritas en la historia crediticia del actor por parte de dicha entidad, y procedería a la eliminación del reporte negativo.

En virtud de lo anterior, debe concederse el amparo al derecho fundamental al habeas data, a fin de que sea eliminado el reporte negativo ante las centrales de información la obligación No.746178 contraída con BANCO PICHINCHA S.A., a nombre del señor **CESAR AUGUSTO PALACIO PEREZ**, de la forma como señaló la fuente de información en la respuesta suministrada en la presente acción de tutela.

- **En cuanto al derecho de petición**

En cuanto al derecho de petición se negará su emparo, por cuanto no demuestra el actor haber interpuesto la petición en un correo electrónico dispuesto para recibir peticiones por la parte accionada BANCO PICHINCHA S.A., pues el accionante indica que presentó petición el correo electrónico cliente@pichincha.com.co, cuando la dirección de correo electrónico dispuesta para recibir peticiones por la entidad accionada correcta es clientes@pichincha.com.co.

Lo anterior no permite concluir que la accionada recibió la respectiva petición y por tanto estaba obligada a responder, y si bien es cierto se entera a través de la acción de tutela del derecho de petición, no habrían vencido aun el término de Ley para responder.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental al habeas data deprecado por el accionante **CESAR AUGUSTO PALACIO PEREZ** contra BANCO PICHINCHA S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. **ORDENAR a BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, realice si ya no lo hubiese hecho, la actualización del reporte negativo realizado a la obligación No.746178 a nombre del señor **CESAR AUGUSTO PALACIO PEREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. **ORDENAR a CIFIN S.A.S – TRANSUNION**, una vez realizada la corrección por parte de la fuente de información BANCO PICHINCHA S.A., proceda a realizar la actualización del reporte negativo realizado a la obligación

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-0086-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO PALACIO PEREZ
ACCIONADOS: BANCO PICHINCHA S.A.
PROVIDENCIA: FALLO 20/02/2023- Sentencia Concede habeas Data

No.746178 a nombre del señor **CESAR AUGUSTO PALACIO PEREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4. **NEGAR**, la tutela al derecho de petición conforme lo expuesto en la parte motiva.
5. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
6. En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04d0809228530120f386b07a935b7894e0c300b4274f34c2cf31e67899ec2e2**

Documento generado en 20/02/2023 07:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>